

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 29 DE AGOSTO DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 490	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización	Para enmendar el Artículos 3.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer una escala salarial para la posición de Alcalde; <u>ordenar el establecimiento de un reglamento y los requisitos de aprobación;</u> establecer que cualquier cambio para aumentar el salario de un Alcalde no tendrá efecto durante el término o cuatrienio en que sea aprobado <u>y establecer cuándo podrá ser efectivo el aumento y en qué presupuesto se hará constar;</u> establecer requisitos para considerar un aumento de salario para la posición de Alcalde; <u>y prohibir a cualquier Legislatura Municipal aprobar un aumento de sueldo a la posición de Alcalde, si la auditoría externa o "single audit" refleja que el presupuesto municipal es deficitario;</u> <u>disponer la aplicación prospectiva de estas disposiciones;</u> <u>establecer que en los casos que esta ley conlleve una reducción del sueldo del Alcalde, éste podrá optar por una aplicación temprana; y para otros fines.</u>
<i>Por el señor Vargas Morales</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 496	Asuntos de la Mujer	Para enmendar el Artículo <u>los Artículos 1 y 2</u> ; derogar el Artículo 2 y reenumerar los subsiguientes artículos 3 y 4 ; y enmendar el segundo párrafo del Artículo 4 la Ley Núm. 11- 2009 y para otros fines.
<i>Por la señora López León</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
R. C. del S. 51	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar a los Municipios de Utuado, al Municipio de Guayanilla, Lajas, Jayuya, Juana Díaz, Sábana Grande y Peñuelas la cantidad de seiscientos cincuenta y tres mil ciento veintisiete dólares con veintiocho centavos (\$653,127.28) <u>doce mil doscientos noventa y cinco dólares con setenta y siete centavos (\$12,295.77)</u> provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 255 - 2012, para la realización de obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso y el pareo de los fondos reasignados.
<i>Por los señores Vargas Morales y Ruiz Nieves</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 55	Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos a realizar una abarcadora investigación, en torno a las construcciones y el cierre a los accesos, que se están llevando a cabo en Cueva Ventana, en el Municipio de Arecibo.
<i>Por el señor Dalmau Santiago</i>	<i>Informe Final</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 176	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Hacienda y Finanza—Publicas <u>Finanzas Públicas</u> a realizar una investigación sobre los mecanismos de implantación de las auditorias del Impuesto de Venta <u>Ventas</u> y Uso (IVU) a sus 7 <u>siete (7)</u> años de vigencia (2006 al 2013).
<i>Por la señora López León</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 345	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de los Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, a realizar una profunda investigación en relación a la implantación de la Ley Núm. 223- de 21 de noviembre de 2011 , conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, mejor conocida como “Ley de Custodia Compartida”, a los fines de investigar la implantación de los procesos administrativos relacionados con los nuevos procesos de adjudicación de custodia; investigar los procesos de orientación y educación tanto a la judicatura, funcionarios de la Administración de Tribunales, la comunidad legal y la comunidad en general, concerniente a los fundamentos, política pública, parámetros y procedimientos que envuelven dicha ley para los miembros de la judicatura; investigar la contratación y reclutamiento del personal especializado necesario, así como la utilización de recursos adicionales como trabajadores sociales y psicólogos del tribunal en casos en que este necesite el peritaje a la hora de dirimir controversias; investigar las quejas constantes de ciudadanos que alegan no han logrado acceso a los beneficios de la ley; investigar la alegada negativa de algunos miembros de la judicatura en reconocer la misma; entre otros fines relacionados.
<i>Por el señor Ríos Santiago</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese, en el Título y en el Encabezamiento</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 380	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico que realice <u>realizar</u> una investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 237-1999, según enmendada, que crea el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud; así como los servicios disponibles, a través de entidades públicas y de organizaciones no gubernamentales, para pacientes de alzheimer con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que se cumpla con los propósitos para la cual fue creada.
<i>Por el señor Seilhamer Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 385	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre la posibilidad de extender los servicios de tratamiento con metadona que ofrece la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de Bayamón hacia los municipios del Centro de la Isla.
<i>Por la señora Nolasco Santiago</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese, en el Título y en el Encabezamiento</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta}. Asamblea
Legislativa

2^{nda}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de agosto de 2013

Informe Positivo Sobre el P. del S. 490

13 AUG 27 PM 1:06

AR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 490, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

I. Introducción

La ciudadanía ha cuestionado los aumentos de sueldo que han realizado varios alcaldes del País aprobados por sus legislaturas municipales. Según se refleja en los medios de comunicación, aparenta que el pensamiento general es que los aumentos salariales aprobados a los alcaldes han sido desmedidos. Gran parte de los reclamos se centran en lo inadecuado de los controles establecidos en la Ley Número 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" (en adelante ("Ley de Municipios")), para que se autoricen aumentos en los ingresos de los alcaldes.

El Artículo 3.012 de la Ley de Municipios dispone unos criterios que los legisladores municipales deben considerar al momento de aprobar un aumento de sueldo al alcalde. Los mismos, fueron incluidos en la Ley de Municipios mediante

MMA

la Ley 36-1995. Se establecieron los siguientes siete criterios a considerar por las legislaturas municipales al momento de evaluar un aumento de sueldo al alcalde a saber:

1. El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los Informes de Auditoría o 'Single Audit'.
2. La población y el aumento en los servicios a la comunidad.
3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal.
4. La complejidad de las funciones y responsabilidades del Primer Ejecutivo.
5. El costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación a solicitud de la Legislatura Municipal.
6. La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio.
7. Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea Legislativa y los Secretarios del Gabinete Constitucional.

Las interpretaciones dadas al referido Artículo, han sido diversas y causa de señalamientos por la Oficina del Contralor, promulgaciones de Cartas Circulares por parte de la OCAM e interpretaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso, Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Hon. Pablo Crespo Torres y su esposa por sí y la Sociedad Legal de Gananciales, 180 DPR 776 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó;

“...resolvemos que todo aumento de sueldo de un Alcalde debe estar precedido por la aprobación del reglamento que dispone el Art. 3.012 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y que al conceder el aumento, la

MCW

Legislatura Municipal debe tomar en consideración como guías, los siete criterios esgrimidos en la ley. Además, la Legislatura Municipal podrá utilizar cualquier otro criterio que entienda pertinente y así lo hará constar...”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó además, que la referida interpretación no afectaría los aumentos salariales concedidos a los alcaldes bajo las interpretaciones y opiniones legales de la OCAM con anterioridad al 2002.

Es síntesis y basado en la Ley de Municipios, las Cartas Circulares emitidas por la OCAM y la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, se exige que cuando una legislatura municipal vaya a considerar un aumento de sueldo a un alcalde, tendrá que aprobar un Reglamento previo, el que necesitará el voto afirmativo de dos tercera (2/3) partes del número total de miembros de la Legislatura. Igual cantidad de votos serán necesarios de aprobarse la ordenanza que decreta un aumento de salario.¹ Será mandatorio para la Legislatura Municipal, considerar los criterios establecidos en el Artículo 3.012, *supra*. La propia Ley dispone que la legislatura municipal podrá disponer y considerar criterios adicionales. Finalmente, para poder cumplir con el criterio sobre “el cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos en la OCAM, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal”, el municipio tendrá que evaluar y mantener actualizados en la OCAM, los siguientes documentos; Presupuesto Municipal Aprobado, Contestación a Señalamientos a la Evaluación del Presupuesto Municipal, Informes trimestrales, “Single Audit”, “Plan de Acción Correctiva y contestación a señalamientos del Contralor”, liquidación presupuestaria e Informes de cierre de año. Además, deberá constar

¹ Estas directrices están contenidas en la Carta Circular Informativa de 11 de junio de 2002, emitida por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a los municipios.

en las actas y en la ordenanza de aprobación del aumento de salario, evidencia fehaciente de que se analizaron los criterios.²

A través del Proyecto del Senado 490, lejos de tratar de trastocar la autonomía de los municipios, se busca, más bien, establecer un proceso que aporte claridad, uniformidad y una participación más activa de la ciudadanía en la evaluación de los méritos a los aumentos de sueldo de los alcaldes contenidos desde el año 1995 en la Ley de Municipios.

II. Alcance de la medida

El P del S 490, pretende enmendar el Artículo 3.012 de la Ley de Municipios, a los siguientes fines:

1. Establecer un Salario Base

- Cualquier persona que sea electo Alcalde por primera vez tendrá un salario establecido en conformidad con la población del municipio.
- Municipios con menos de veinte mil (20,000) habitantes, el salario base será de cinco mil quinientos (\$5,500.00) mensuales; municipios con más de veinte mil (20,000) habitantes y menos de cincuenta mil (50,000) habitantes, el salario base será de seis mil quinientos (\$6,500.00) mensuales; municipios con más de cincuenta mil (50,000) habitantes y menos de cien mil (100,000) habitantes, el salario base será de siete mil quinientos (\$7,500.00) mensuales; y municipios con más de cien mil (100,000) habitantes, el salario base será de ocho mil quinientos (\$8,500.00) mensuales.

² Estas directrices están contenidas en la Carta Circular Informativa de 7 de octubre de 2002, emitida por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a los municipios.

2. Reglamento y Voto de los Legisladores

- Cuando la Legislatura vaya a considerar un aumento de salario, tendrá que aprobar un Reglamento previo, el que necesitará el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de la legislatura municipal. Igual cantidad de votos serán necesarios de aprobarse la ordenanza que decreta un aumento de salario al alcalde.
- Se concede un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, para que las legislaturas municipales adopten el reglamento que regirá la consideración y aprobación de aumentos de sueldo a los alcaldes.

3. Vista Públicas

- El procedimiento de evaluación, determinación y adjudicación de aumento de sueldo para la posición de alcalde, conllevará la celebración de vistas o audiencias públicas.

4. Efectividad del Aumento de Salario Aprobado

- No tendrá efectividad hasta que venza el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe. Es decir, ningún aumento de salario será efectivo en el mismo cuatrienio que fue aprobado, incluyendo el ajuste de salario que surja.
- El aumento aprobado tendrá que ser incluido en la partida presupuestaria que corresponda para la segunda mitad del presupuesto que inicia el 1 de julio de cada año electoral. Por lo

tanto, no se puede aprobar un aumento de sueldo a un alcalde luego de haber aprobado el presupuesto correspondiente al año electoral.

5. Por ciento de Aumento

- Ningún aumento de salario excederá de un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del salario vigente al momento de aprobarse la ordenanza.

6. Requisitos a Evaluar para Aprobar un aumento de sueldo al Alcalde

- Dejarán de ser guías o criterios de evaluación los establecidos en el Artículo 3.012, *supra*.
- Será requisito considerar el presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados en los Informes de Auditoría o 'Single Audit'; la población y el aumento en los servicios a la comunidad; el cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la OCAM, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal; la complejidad de las funciones y responsabilidades del Primer Ejecutivo; el costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación a solicitud de la Legislatura Municipal; la habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio.³
- Será requisito considerar además; un informe certificado y fundamentado en los indicadores económicos establecidos por la Junta de Planificación que demuestre un aumento en la actividad económica del Municipio durante el término anterior del alcalde para el que se propone el aumento de salario; las competencias delegadas por el

³ Estas disposiciones están contenidas actualmente en el Artículo 3.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades en conformidad con las disposiciones de la Ley de Municipios; y un aumento o mejoría en los indicadores socio-económicos del Municipio durante los tres (3) años anteriores a la presentación de una Ordenanza para autorizar el aumento de salario.

7. Presupuesto fiscal deficitario

- Las legislaturas municipales no podrán otorgar un aumento de sueldo a la posición de Alcalde, si la auditoría externa o 'single audit' requerido por la Ley de Municipios refleja que el presupuesto municipal es deficitario.

8. Aplicación

- Estas disposiciones aplicarán aquellos alcaldes que tienen ingresos superiores e inferiores.
- En los casos en que los alcaldes tengan un salario inferior al establecido en esta medida, deberán incluir en el presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el salario base establecido.
- En los casos en que los alcaldes tengan un ingreso superior al establecido en esta medida, deberá hacerse un ajuste para conformarse con lo aquí dispuesto, una vez el incumbente culmine su mandato y sea sustituido en su cargo. No obstante, el alcalde podrá solicitarle a la Legislatura Municipal que aplique antes el ajuste para reducir el sueldo establecido en este Artículo.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y

posición en torno a la presente medida legislativa al Departamento de Justicia, a la OCAM, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (“Asociación e Alcaldes”) y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (“Federación de Alcaldes”), y el 17 de abril de 2013, realizó una vista pública. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la OCAM, asistieron a la vista pública realizada. Todas las agencias y entidades presentaron ante la Comisión sus comentarios en torno a la medida.

III. Análisis de la medida

La OCAM presenta preocupación en torno al impacto que puede tener esta medida en los presupuestos municipales que en su mayoría son deficitarios. Indica, que habría un aumento de sueldo inmediato para cuarenta y tres (43) alcaldes, veintitrés (23) verían una reducción y seis (6) permanecerían con igual salario. Según información presentada por la OCAM, el impacto en los presupuestos municipales de los alcaldes que tendrían un aumento de sueldo inmediato, serían los siguientes:

Municipio	Población	Salario Actual	Salario Base (PS 490)	Impacto en el Presupuesto del Municipio Año fiscal
1. Aibonito	25,900.00	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
2. Añasco	29,261	\$60,000.00	\$78,000.00	\$18,000.00
3. Arecibo	96,440	\$61,334.00	\$90,000.00	\$28,656.00
4. Barceloneta	24,816	\$60,000.00	\$78,000.00	\$18,000.00
5. Caguas	142,893	\$99,996.00	\$102,000.00	\$2,004.00
6. Camuy	35,159	\$60,000.00	\$78,000.00	\$18,000.00
7. Carolina	176,762	\$98,400.00	\$102,000.00	\$4,000.00
8. Ceiba	13,631	\$54,000.00	\$66,000.00	\$12,000.00

Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización
y Regionalización del Senado de Puerto Rico
Informe Positivo Sobre el Proyecto del Senado 490

9. Ciales	18,782	\$60,000.00	\$66,000.00	\$6,000.00
10. Cidra	43,480	\$60,053.00	\$78,000.00	\$11,947.00
11. Coamo	40,512	\$60,000.00	\$78,000.00	\$18,000.00
12. Culebra	1,818	\$60,000.00	\$66,000.00	\$6,000.00
13. Florida	12,680	\$54,000.00	\$66,000.00	\$12,000.00
14. Guayama	45,362	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
15. Guayanilla	21,581	\$60,000.00	\$78,000.00	\$18,000.00
16. Hatillo	41,953	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
17. Jayuya	16,642	\$60,000.00	\$66,000.00	\$6,000.00
18. Lajas	25,753	\$60,000.00	\$78,000.00	\$18,000.00
19. Lares	30,753	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
20. Las Marías	9,881	\$60,000.00	\$66,000.00	\$6,000.00
21. Las Piedras	38,675	\$60,000.00	\$78,000.00	\$18,000.00
22. Loíza	30,060	\$54,000.00	\$78,000.00	\$24,000.00
23. Luquillo	20,068	\$66,000.00	\$78,000.00	\$12,000.00
24. Manatí	44,113	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
25. Maricao	6,276	\$42,000.00	\$66,000.00	\$24,000.00
26. Maunabo	12,225	\$54,000.00	\$66,000.00	\$12,000.00
27. Moca	40,109	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
28. Morovis	32,610	\$51,600.00	\$78,000.00	\$26,400.00
29. Naguabo	26,720	\$48,000.00	\$78,000.00	\$30,000.00
30. Naranjito	30,402	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
31. Orocovis	23,423	\$60,000.00	\$78,000.00	\$18,000.00
32. Patillas	19,277	\$64,992.00	\$66,000.00	\$1,008.00
33. Peñuelas	24,282	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
34. Sábana	26,265	\$66,000.00	\$78,000.00	\$12,000.00

10/09

Grande				
35. San Sebastián	42,430	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
36. Toa Alta	74,066	\$84,000.00	\$90,000.00	\$6,000.00
37. Toa Baja	89,609	\$60,780.00	\$90,000.00	\$29,220.00
38. Trujillo Alto	74,842	\$77,004.00	\$90,000.00	\$12,996.00
39. Utuado	33,149	\$48,000.00	\$78,000.00	\$30,000.00
40. Vega Baja	59,662	\$78,396.00	\$90,000.00	\$11,604.00
41. Villalba	26,073	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
42. Yabucoa	37,941	\$72,000.00	\$78,000.00	\$6,000.00
43. Yauco	42,043	\$36,000.00	\$78,000.00	\$42,000.00

En el balance de intereses, entendemos que el impacto anual en los presupuestos municipales del salario base propuesto para los alcaldes, no será de gran magnitud. Es menester señalar, que aunque tal vez en este momento puede parecer que el salario base para algunos alcaldes sea un aumento significativo, en la eventualidad, el salario no podrá ser aumentado hasta tanto el alcalde logre pasar el cedazo de los requisitos que establece la medida. Recordemos que con la aprobación de la medida, serán requisitos. Es decir, para que pueda haber una aprobación por la legislatura municipal de aumento de sueldo a un alcalde, éste tendrá que cumplir con cada uno de esos requisitos, que actualmente se han interpretado como “guías” o “criterios a seguir”. Bajo esta realidad jurídica actual, resulta más fácil para las legislaturas municipales aprobar y conceder un aumento de salario a su Alcalde que hasta podría ser más alto que los establecidos como “salarios base” en la medida. No obstante, se ha incluido en la medida una disposición atendiendo la preocupación de la OCAM.

A esos fines, ningún aumento en los sueldos de los alcaldes tendrá efectividad hasta vencido el término de la legislatura municipal que lo apruebe,

incluyendo el ajuste que surja de la aplicación de éste Artículo. Es decir, ningún aumento de sueldo a un alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que fue aprobado. El aumento aprobado tendrá que ser incluido en la partida presupuestaria que corresponda para la segunda mitad del presupuesto que inicia el 1 de julio de cada año electoral.

La Asociación de Alcaldes expresa, que la población “no puede ser una base única que establezca el salario de los alcaldes”. Entienden que se pudiera “premiar a un alcalde exclusivamente porque hubo un aumento en su población”. Indican que el “peor ejecutivo municipal podría tener derecho automático a un aumento salarial solo porque su ayuntamiento aumentó su población en el censo decenal”. Los propósitos de esta medida, versan en establecer un salario base para los alcaldes, fundamentado en un criterio que resulta ser uniforme. La población, no es un criterio subjetivo. Entrar a evaluar a los alcaldes con criterios subjetivos podrían conllevar “clasificaciones sospechosas” o inconstitucionales. En última instancia, las variaciones en las poblaciones, no depende de varias personas, sino de toda una comunidad.

De otra parte, la Asociación de Alcaldes concurre con que ningún alcalde debe tener un salario menor a cinco mil quinientos dólares (\$5,500.00) mensuales y entiende que es “justo y razonable” que el aumento del salario de un alcalde no exceda un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo. Sobre el particular, la Federación de Alcaldes, está de acuerdo en que se otorgue el aumento de hasta un diez por ciento (10%) luego de haberse otorgado el sueldo básico, y recomienda que los aumentos posteriores sean de un diez por ciento (10%) y no de un cinco por ciento (5%) como establece esta medida.

La Federación de Alcaldes, concuerda con que debe establecerse un salario básico a todos los alcaldes que comienzan como incumbentes por primera vez.

Señalan, que los salarios bases deben ser más altos que los propuestos en la medida. Aunque entienden que el factor poblacional debe ser uno de los factores para establecer un salario base, por sí solo no es el más adecuado.

En cuanto a lo propuesto, para que la efectividad del aumento de sueldo a un alcalde, no sea efectivo en el mismo cuatrienio en que fue aprobado, la OCAM estima conveniente incluirlo para la “transparencia del proceso de aprobación del salario del Alcalde”. La Federación de Alcaldes, está de acuerdo con esta propuesta. Por su parte, la Asociación de Alcaldes expresa que si “se quiere imponer los criterios constitucionales a los gobiernos municipales se les debe tratar como tales y elevarlos a ese rango”. La Asociación de Alcaldes entiende que “si la situación económica del ayuntamiento y el análisis establecido en la Ley 81 se realiza efectivamente, no hay razón para tener que esperar un tiempo adicional para hacer efectivo el aumento salarial”.

Sobre los nuevos requisitos establecidos, la OCAM entiende que los mismos “propenden en mayores garantías de control fiscal y transparencia al proceso de aprobación del aumento de salario de los Alcaldes”. La Asociación de Alcaldes, expresa que lo que se necesita para que las disposiciones contenidas en el Artículo 3.012, *supra*, sean efectivas, es que “contenga consecuencias más coercitivas para el que incumpla el estatuto”. No obstante, favorecen al igual que la Federación de Alcaldes la inclusión del informe preparado por la Junta de Planificación que certifique un aumento durante el término anterior del alcalde para el que propone el aumento de sueldo como requisito adicional. La Asociación de Alcaldes favorece que se prohíba un aumento de sueldo al alcalde si la auditoría externa o “single audit” refleja un presupuesto deficitario, contrario a la Federación de Alcaldes que se opone.

El Departamento de Justicia, no tiene objeción legal para continuar con el trámite legislativo de esta medida aunque considera que establecer los criterios

contenidos en Artículo 3.012, *supra*, como requisitos, es “irrazonable”. No podemos avalar esta posición del Departamento de Justicia. La realidad práctica de que los criterios sean guías de interpretación, ha permitido que por dieciocho años, legislaturas municipales hayan obviado estos criterios y hayan aprobado aumentos de salario a los alcaldes del País que han conllevado señalamientos del Contralor de Puerto Rico y que han sido considerados como irrazonables.

La OCAM expresa que “el Proyecto del Senado 490, no elimina las facultades de la Legislatura Municipal sino que limita e impone mayores controles en la aprobación del aumento salarial del Alcalde”. Asimismo, la OCAM recomienda una mayor participación ciudadana. A tales efectos, hemos acogido su recomendación en torno a que el proceso de aprobación del aumento de sueldo de un Alcalde, conlleve la celebración vistas o audiencias públicas.

Finalmente, la medida contenía una disposición que al aprobarse, algunos de los sueldos de los alcaldes serían mayores a los establecidos como “salario base”. La medida ordenaba que los mandatarios municipales conformaran su sueldo de forma inmediata al “salario base establecido”. La Federación de Alcaldes mostró objeción legal a esta disposición. A tales efectos, se enmendó la referida disposición para que en estos casos, el ajuste en salario para que sea conforme al “salario base” establecido, se realice una vez el incumbente culmine su mandato y sea sustituido en su cargo. No obstante, el alcalde podrá solicitarle a la legislatura municipal que aplique antes el ajuste para reducir el sueldo al establecido como “salario base”.

IV. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

V. Conclusión

Reconocemos que la Ley de Municipios estableció como política pública en el Artículo 1.002; “otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarios para asumir una función central y fundamentada en su desarrollo central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico”. Esta autonomía municipal, está predicada en un cambio de política pública, que recogió un nuevo orden conceptual, fiscal y estatutario.

Actualmente, los criterios establecidos en el Artículo 3.012 de la Ley de Municipios, han sido reconocidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como unas “guías” a utilizarse por las legislaturas municipales en el proceso de evaluación que realizan al considerar y aprobar un aumento salarial al alcalde. Esta realidad jurídica ha conllevado la aprobación de aumentos salariales a los alcaldes que han sido considerados como irrazonables y desmedidos. Esta medida, convierte esos criterios en requisitos y añade adicionales, los cuales un alcalde debe cumplir para poder ser aprobado un aumento a su sueldo por su legislatura adicional.

Los fines de la presente pieza legislativa, no es trastocar la autonomía de los municipios, más bien, se trata de establecer un proceso que aporte claridad y una participación más activa de la ciudadanía en la evaluación de los méritos de un aumento salarial a los alcaldes.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, recomienda la

aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido.



Hon. Martín Vargas Morales
Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del Senado

(ENTIRILLADO ELÉCTRICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{era}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 490

21 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar el Artículos 3.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer una escala salarial para la posición de Alcalde; ordenar el establecimiento de un reglamento y los requisitos de aprobación; establecer que cualquier cambio para aumentar el salario de un Alcalde no tendrá efecto durante el término o cuatrienio en que sea aprobado y establecer cuándo podrá ser efectivo el aumento y en qué presupuesto se hará constar; establecer requisitos para considerar un aumento de salario para la posición de Alcalde; y prohibir a cualquier Legislatura Municipal aprobar un aumento de sueldo a la posición de Alcalde, si la auditoría externa o "single audit" refleja que el presupuesto municipal es deficitario; disponer la aplicación prospectiva de estas disposiciones; establecer que en los casos que esta ley conlleve una reducción del sueldo del Alcalde, éste podrá optar por una aplicación temprana; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se estableció para darle a los Municipios autonomía para manejar su administración, presupuesto y servicios que brindan a la comunidad.

La Ley de Municipios Autónomos, fue aprobada por la Asamblea Legislativa para otorgar a los municipios un mayor grado de gobierno propio y autonomía fiscal. Posteriormente, esta Ley fue enmendada con el propósito de que los municipios ampliaran sus facultades contributivas y pudieran recaudar mayores ingresos para sufragar los servicios que ofrecen a sus habitantes.

El Artículo 3.012 de la Ley de Municipios Autónomos, establece los criterios para establecer el sueldo de un Alcalde. Las disposiciones del referido Artículo no incluyeron en su texto

referencia alguna a las disposiciones de la Sección 11 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La referida disposición constitucional establece: “Los sueldos del gobernador, de los secretarios de Estado, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Contralor y de los jueces se fijarán por ley especial y, con excepción del sueldo de los miembros de la Asamblea Legislativa, no podrán ser disminuidos durante el término para el cual fueron electos o nombrados. Los del Gobernador y el Contralor no podrán ser aumentados durante dicho término. Ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe. Cualquier reducción de los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la Asamblea Legislativa que la apruebe.”

En los casos de oficiales electos en nuestro ordenamiento jurídico, tanto los miembros de la Asamblea Legislativa, como el Gobernador, cualquier aumento en sus respectivos salarios, no podrán tener efectividad el mismo cuatrienio o término en que es aprobado. No obstante, en el caso de los Alcaldes, la Ley de Municipios Autónomos no establece dicha limitación, como una de transparencia en el dispendio de los recursos gubernamentales, en particular de los recursos municipales.

De igual forma, existe un vacío estatutario en cuanto a las condiciones fiscales en las que se encuentra un Municipio, indicadores socioeconómicos, ~~nivel de autonomía alcanzado~~, competencias que le hayan sido delegadas y población, como aquellos requisitos que tienen que evaluarse a la hora de determinar si procede la aprobación de una ordenanza para autorizar un aumento de salario a la posición de Alcalde.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa estima necesario establecer como norma que cualquier aumento a los sueldos de los Alcaldes que sea aprobado por la Legislatura Municipal no podrá entrar en vigor hasta tanto haya concluido el término o cuatrienio en el que fue aprobado y que dicho aumento nunca podrá ser mayor de un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo. De igual forma, es necesario establecer requisitos para considerar un aumento de salario para la posición de Alcalde y prohibir a cualquier Legislatura Municipal aprobar un aumento de sueldo a la posición de Alcalde, si la auditoría externa o “single audit” refleja que el presupuesto municipal es deficitario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Seección~~ Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.012 de la Ley Núm. 81 -30 de 1991,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.012.- Sueldo de los Alcaldes

4 *El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la población del*
5 *Municipio. A tales fines cualquier persona que sea electo Alcalde por primera vez tendrá un*
6 *salario establecido de conformidad con la población del municipio que corresponda, según*
7 *certificado por el Negociado Federal del Censo y el informe que a tales fines se emite cada*
8 *diez (10) años. Se establece la siguiente escala salarial para la posición de Alcalde: i)*
9 *Municipios con menos de veinte mil (20,000) habitantes, su Alcalde tendrá un salario base de*
10 *cinco mil quinientos (5,500) dólares mensuales; ii) Municipios con más de veinte mil*
11 *(20,000) habitantes y menos de cincuenta mil habitantes mil (50,000) habitantes, su Alcalde*
12 *tendrá un salario base de seis mil quinientos (6,500) dólares mensuales; iii) Municipios con*
13 *más de cincuenta mil (50,000) habitantes y menos de cien mil (100,000) habitantes, su*
14 *Alcalde tendrá un salario base de siete mil quinientos (7,500) dólares mensuales; iv)*
15 *Municipios con más de cien mil (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un salario base de*
16 *ocho mil quinientos (8,500) dólares mensuales.*

17 La Legislatura Municipal aprobará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la
18 aprobación de esta Ley, con el voto de dos terceras (2/3) partes ~~de los~~ del número total de los
19 miembros del cuerpo, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,
20 determinación y adjudicación, **[del sueldo del]** *de cualquier aumento de salario para la*
21 *posición de Alcalde. Se dispone que el procedimiento de evaluación, determinación y*
22 adjudicación de aumento de sueldo para la posición de Alcalde, conllevará la celebración de
23 vistas o audiencias públicas. *Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá*

1 *efectividad hasta vencido el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, incluyendo*
 2 *el ajuste que surja de la aplicación de éste Artículo, ~~Es decir,~~ por lo que ningún aumento de*
 3 *sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que fue aprobado. El aumento*
 4 *aprobado tendrá que ser incluido en la partida presupuestaria que corresponda para la segunda*
 5 *mitad del presupuesto que inicia el 1 de julio de cada año electoral. De igual forma, ningún*
 6 *aumento de sueldo para la posición de Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera*
 7 *vez que sea otorgado y de un cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al*
 8 *momento de aprobarse la ordenanza autorizando un cambio.*

9 Al considerar aumentos de salarios para el Alcalde, la Legislatura tomará en
 10 consideración, ~~entre otros que dicho cuerpo encuentre necesarios,~~ los siguientes **[criterios]**
 11 ~~requisitos~~ so pena de nulidad:

- 12 1. El presupuesto del municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos reflejados
 13 en los Informes de Auditoría o 'Single Audit'.
- 14 2. La población y el aumento en los servicios a la comunidad.
- 15 3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos por la
 16 OCAM, la Oficina del Contralor y el Gobierno Federal.
- 17 4. La complejidad de las funciones y responsabilidades del Primer Ejecutivo.
- 18 5. El costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación a solicitud de
 19 la Legislatura Municipal.
- 20 6. La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo municipio.
- 21 7. **[Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea**
 22 **Legislativa y los Secretarios del Gabinete Constitucional.] Un informe**
 23 *certificado y fundamentado en los indicadores económicos establecidos por la*

1 Junta de Planificación que demuestre un aumento en la actividad económica del
2 Municipio durante el término anterior del Alcalde para el que se propone el
3 aumento de salario.

4 ~~8. Nivel de autonomía municipal alcanzado de conformidad con las disposiciones de~~
5 ~~esta Ley.~~

6 ~~9.~~ 8. Las competencias delegadas por el Gobierno de del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades de conformidad con las
8 disposiciones de esta Ley.

9 ~~10.~~ 9 Un aumento o mejoría en los indicadores socio-económicos del Municipio durante
10 los tres (3) años anteriores a la presentación de una Ordenanza para autorizar el
11 aumento de salario.

12 Queda prohibido a cualquier Legislatura Municipal aprobar un aumento de sueldo a la
13 posición de Alcalde, si la auditoría externa o “single-audit” ‘Single Audit’ requerido en los
14 Artículos 7.010(e) y 8.16 de esta Ley refleja que el presupuesto municipal es deficitario.

15 En aquellos municipios cuyos informes de auditoría externa o “single-audit” ‘Single
16 Audit’ requerido en los Artículos 7.010(e) y 8.16 de esta Ley reflejen que el presupuesto
17 municipal no es deficitario, podrá aprobarse una ordenanza con un aumento de salario para
18 la posición de Alcalde, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en este
19 Artículo.

20 Esta Ley aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o inferiores al
21 momento de ser aprobada. Se establece que aquellos Municipios cuyos Alcaldes tengan un
22 salario inferior al establecido en este Artículo, deberán incluir en el presupuesto que
23 corresponda un ajuste para cumplir con el salario base aquí establecido.

1 *En aquellos Municipios cuyo Alcalde ostenta un ingreso superior al establecido en este*
2 *Artículo deberá hacerse un ajuste para conformarse con lo aquí dispuesto.” una vez el*
3 *incumbente culmine su mandato y sea sustituido en su cargo. No obstante, el Alcalde podrá*
4 *solicitarle a la Legislatura Municipal que aplique antes el ajuste para reducir el sueldo*
5 *establecido en este Artículo.*

6 *Sección Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de junio de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S. 496


JUN 11 2013 5 PM 4:27
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 496, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 Para enmendar los Artículos 1 y 2, y enmendar el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 11-2009.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En las últimas décadas la mujer ha tenido una participación significativa en la fuerza laboral y en los quehaceres de la vida pública. Sin embargo, las mujeres están muy poco representadas en las esferas encargadas de la toma de decisiones, tales como los cargos de dirección de las agencias en la Rama Ejecutiva y los puestos electivos. En la actualidad, las diferencias en retribución y opciones de trabajo, en comparación con el hombre, son contundentes.

Los datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DTRH) indican que, del total de las personas empleadas en el año 2012, el 48 por ciento fueron mujeres. Además, estudios realizados por el DTRH han reflejado que durante los últimos 40 años nuestra economía ha generado más de 400 mil empleos, de los cuales un 73 por ciento corresponde a mujeres empleadas.

La pasada Asamblea Legislativa aprobó en el año 2009, la Ley Núm. 11-2009, con el propósito de atemperarse a las políticas de la Administración del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Hon. Barack Hussein Obama. El Presidente, a solo días de tomar posesión de su cargo en su primer término, firmó una pieza legislativa que anuló la decisión de la Corte Suprema sobre *Ledbetter VS. Goodyear Tire & Rubber Co.* En dicha decisión de la Corte Suprema estadounidense se estableció el ordenamiento sobre los plazos acerca del momento en que debe presentarse una demanda de compensación por discrimen, ya que empezaban en el momento en que el pago se había convenido y no en la fecha en que se había recibido el cheque de pago más reciente.

Esta Asamblea Legislativa considera pertinente que la ley que atemperó la política pública sobre “Igual Paga por Igual Trabajo” en Puerto Rico, sea una ley contundente y uniforme. Además, entiende necesario que se garanticen los programas de orientación y adiestramiento a las niñas y mujeres en nuestro país de entidades públicas y privadas.

 La Ley Núm. 11-2009 se aprobó con el propósito de tener una ley cónsona a la del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, basándose en la realidad de que las mujeres son la mayoría de nuestra población y en muchos casos las que llevan el sustento al hogar. Por tal razón, la medida está dirigida a aclarar el lenguaje y el alcance de dicha ley.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó y recibió ponencias escritas en torno al P. del S. 74 de los(as) siguientes deponentes:

- Oficina de la Procuradora de las Mujeres
- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
- Oficina de Gerencia y Presupuesto

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), el Lcdo. Vance Thomas Rider, expresó que el DTRH favorece en principio cualquier medida que tienda a promover la igualdad salarial por género. Sin embargo, señaló algunas interrogantes sobre la idoneidad de la medida propuesta.

Según establece el Secretario en su ponencia, con la derogación del Artículo 2 de la Ley Núm. 11 de 11 de marzo de 2009, el cual ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico la confección de programas educativos y adiestramientos “a niñas y mujeres para que estas puedan recibir igual paga por igual trabajo” en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el P. del S. 496 releva de responsabilidad a la agencia gubernamental con el peritaje necesario para la preparación de programas educativos y de adiestramiento conducentes a promover la igualdad salarial por género a niñas y mujeres. Además expresó que, a excepción de la Facultad de Pedagogía de los distintos recintos que componen el sistema universitario de la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Educación es precisamente la agencia a la cual se debería delegar tal responsabilidad.

 El Secretario identificó que la propuesta educativa en materia de igualdad salarial requiere la integración de profesionales de la educación y de otro personal técnico interdisciplinario para el desarrollo de módulos de adiestramiento en la materia, y la concienciación de la población sobre las estructuras sociales de inequidad que se reproducen en el mercado de trabajo. Además, expresó que, asumiendo que el problema de la desigualdad salarial parte de un problema en la estructura social que se reproduce en las relaciones de trabajo, la educación para promover el derecho a igual paga por igual trabajo debe ser inclusiva para todos los géneros, de la cual participen activamente la población de sexo masculina, tanto adulta como niños, y así fomentar la igualdad en dicha estructura social.

Recomendó que el Departamento de Educación de Puerto Rico tuviese una participación protagónica en la preparación y diseño de un programa gubernamental uniforme dirigido al adiestramiento y educación sobre la igual paga por igual trabajo, debido a que posee el personal con el peritaje necesario para establecer módulos para distintos niveles educativos. Hizo énfasis en que, para maximizar la efectividad de dichos programas educativos que se creen, no se excluya por razón de sexo, sino que, por el contrario, se incorporen a niños y adultos varones en un esfuerzo educativo integral.

Aclaró el Secretario que, el Lilly Ledbetter Fair Pay Act de 2009 (LLFPA), no es un estatuto para remediar exclusivamente la discriminación por razón de sexo en materia de compensación, sino que también enmendó el Título VII de la *Ley de Derechos Civiles de 1964*, el *Age Discrimination in Employment Act (ADEA)*, el *Americans with Disabilities Act de 1990 (ADA)* y

el *Rehabilitation Act de 1973* para extender el término de caducidad en actos discriminatorios sobre compensación mientras el(la) reclamante reciba periódicamente el pago de salarios, beneficios o cualquier otra compensación producto de una decisión discriminatoria por razón de raza, color, religión, sexo, origen nacional (Título VII), edad o impedimentos. El LLFPA no enmendó el *Equal Pay Act*, ni dispone para la creación de programas educativos para la erradicación de la desigualdad salarial.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Sr. Carlos Rivas Quiñones, expresó que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de dicha Oficina. A su vez, señaló que la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no conlleva ningún impacto fiscal para el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico ni para los municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 11-2009 se aprobó con el propósito de que Puerto Rico tuviese una ley concordante a la del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica basada en la realidad de que las mujeres son la mayoría de nuestra población y, que en muchos de los casos son jefas de familia. Dicha ley, que atemperó la política pública sobre “Igual Paga por Igual Trabajo” en Puerto Rico, dispone sobre programas de orientación y adiestramiento a las mujeres de nuestro

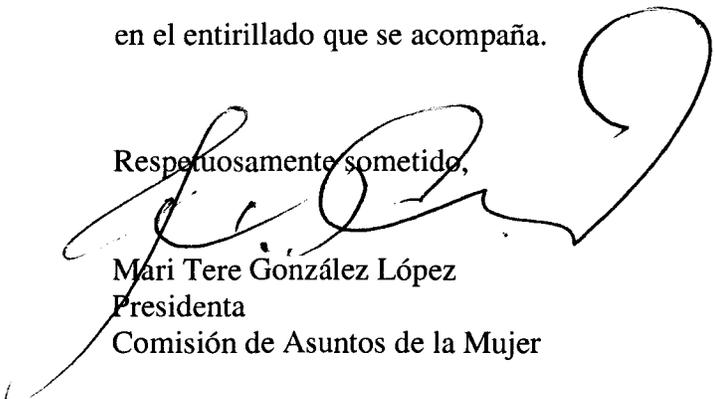
país. El Proyecto del Senado 496 está dirigido a garantizar que dicha ley sea categórica y uniforme para maximizar su alcance, y aclarar el lenguaje y alcance de dicha ley.

La educación y el adiestramiento para garantizar que las mujeres reciban igual paga por igual trabajo deben ser inclusivos. El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos hizo énfasis en su ponencia en que, asumiendo que el problema de la desigualdad salarial parte de un problema en la estructura social que se reproduce en las relaciones de trabajo, la educación para promover el derecho a igual paga por igual trabajo debe ser inclusiva para todos los géneros, de la cual participen activamente la población de sexo masculina, tanto adulta como niños, y así fomentar la igualdad.

Es necesario maximizar la efectividad de los programas educativos que se creen a los fines de concienciar sobre el desempeño y aumento en la participación de la mujer en la fuerza laboral durante las últimas décadas. A su vez, es meritorio orientar efectivamente a la mujer sobre la política pública de “Igual Paga por Igual Trabajo”, debido a que continúan implícitas las diferencias en retribución y opciones de trabajo en comparación con el hombre.

Analizados los planteamientos antes esbozados, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 496, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Mari Tere González López
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 496

3 de abril de 2013

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar ~~el Artículo~~ los Artículos 1 y 2; ~~derogar el Artículo 2 y reenumerar los subsiguientes artículos 3 y 4;~~ y enmendar el segundo párrafo del Artículo 4 la Ley Núm. 11- 2009 y para otros fines.

EXPOSICIÓN EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSL
La participación de la mujer en la fuerza laboral y en todos los quehaceres de la vida pública ha aumentado en las últimas décadas. No obstante, las diferencias en retribución y opciones de trabajo para la mujer, en comparación con el hombre, continúan latentes. Más aun, las mujeres están muy poco representadas en las esferas que suelen tomar las decisiones, como en los cargos de dirección de agencias en la Rama Ejecutivas y en los puestos electivos.

Según los datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del total de las personas empleadas en el año 2012, el 48 por ciento fueron mujeres. Estudios realizados por el propio departamento han demostrado que durante los últimos 40 años nuestra economía ha generado más de 400 mil empleos, de los cuales un 73 por ciento corresponde a mujeres trabajadoras ~~empleadas~~. No es para menos concluir que las mujeres puertorriqueñas son el motor que hace que nuestra sociedad funcione a cabalidad.

~~En el año 2009 la~~ La pasada Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm.11-2009 con el propósito de atemperarse a las políticas públicas establecidas por de la Administración del Presidente de los Estados Unidos Hon. ~~Barak~~ Barack Hussein Obama quien a solo días de tomar posesión en su primer término como ~~p~~Presidente de dicho país, ~~Estados Unidos~~ firmeó una pieza

legislativa que anulo la decisión de la Corte Suprema sobre *Ledbetter vs. Goodyear Tire & Rubber Co*, 550 U.S. 618 (2007). En dicha decisión de la Corte Suprema estadounidense se estableció el ordenamiento sobre los plazos acerca del momento en que debe presentarse una demanda de compensación por discrimen en el empleo, ya que el término empezaba en el momento en que el pago se había convenido y no en la fecha en que se había recibido el cheque de pago mas reciente.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que la ley que atemperó la política pública sobre “Igual Paga por Igual Trabajo” en Puerto Rico disponiendo, inclusive, sobre programas de orientación y adiestramiento a las mujeres en nuestro país de entidades públicas y privadas, debe ser una contundente y uniforme para dar prioridad a tan importante asunto.

MLL.
En Por lo cual, en aras de tener una ley cónsona a la del Congreso de los Estados Unidos y basada en la realidad de que las mujeres son la mayoría de nuestra población y que en muchos de los casos las que llevan el sustento al hogar, se aprobó la Ley Núm. 11-2009, es Es meritorio que se aclare el lenguaje y el alcance de dicha ley mediante esta pieza legislativa.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 11-2009 para que lea como sigue:

2 **Artículo 1.-** Será política pública del Gobierno Estatal del *Estado Libre Asociado de*
3 *Puerto Rico* que todos los departamentos, agencias y dependencias estatales y municipios
4 **[prepararán programas de adiestramiento y educación encaminados a garantizar**
5 **igual paga por igual trabajo a las mujeres.]** ~~preparen programas que garanticen,~~
6 ~~eduquen y adiestren a las niñas y mujeres para que éstas puedan recibir igual paga por~~
7 ~~igual trabajo.~~ garanticen la educación y el adiestramiento de niños, niñas, hombres y
8 mujeres para que éstas puedan recibir igual paga por igual trabajo.

9 Artículo 2.- Se ~~deroga~~ enmienda el Artículo 2 ~~y se reenumera los subsiguientes artículos 3~~
10 ~~y 4~~ de la Ley Núm. 11-2009.

11 **[Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico en**
12 **coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la**

1 **Procuradora de la Mujer, a que prepare programas para educar y adiestrar a las**
2 **niñas y mujeres para que éstas puedan recibir igual paga por igual trabajo.] Se**
3 **ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico, en coordinación con el**
4 **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Procuradora de las Mujeres, a que**
5 **prepare programas para educar y adiestrar a los niños, niñas, hombres y mujeres para que**
6 **éstas puedan recibir igual paga por igual trabajo.**

7 Artículo 3.- Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 11-2009 para
8 que lea de la siguiente:

9 Artículo 4.- Con el propósito de coordinar esfuerzos y recursos, se ordena a todas las
10 agencias e instrumentalidades del Gobierno Estatal *del Estado Libre Asociado de Puerto*
11 *Rico* y a todos los gobiernos municipales de Puerto Rico, que presenten un informe al
12 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Procuradora de la Mujer, sobre sus
13 gestiones para establecer programas de educación y adiestramiento que hayan implantado.
14 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a asistir a la
15 Procuradora de la Mujer con el personal necesario para cumplir con esta disposición.

16 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de
17 la Mujer presentarán un informe *en conjunto* a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30
18 de junio de cada año, detallando sus gestiones para cumplir con las disposiciones de esta
19 Ley e incluirán *en el mismo* los programas de educación y adiestramiento que se hayan
20 implantado. El informe a la Asamblea Legislativa deberá, además, informar y detallar las
21 gestiones que realizan las demás agencias y municipios para cumplir con los propósitos de
22 esta Ley.

23 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa2da. Sesión
OrdinariaSENADO DE PUERTO RICO
R.C. del S. 51

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

14 de agosto de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 51**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 51 (en adelante, "R.C. del S. 51") tiene como propósito reasignar a los Municipios de Utuado, Guayanilla, Lajas, Jayuya, Juana Díaz, Sábana Grande y Peñuelas la cantidad de seiscientos cincuenta y tres mil ciento veintisiete dólares con veintiocho centavos (\$653,127.28) provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 255-2012, para la realización de obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso y el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Sección 1 de la Resolución Conjunta 255-2012 reasignó a la Compañía de Parques Nacionales la cantidad de seis millones de dólares (\$6,000,000) para varias obras de ampliación y mejoras de centros recreativos del Municipio de Utuado. Los fondos provenían a su vez de la Resolución Conjunta 82-2010 y de la Resolución Conjunta 651-2000. No obstante, con posterioridad a la aprobación de esta Resolución Conjunta y el traspaso de los fondos, han surgido diversas necesidades de asignación de fondos legislativos.

Mediante la R.C. del S. 51, se propone reasignar dichos fondos para mejoras dentro del Municipio de Guayanilla. El Departamento de Hacienda, mediante comunicación

con fecha de 31 de mayo de 2013, certificó un balance de doce mil doscientos noventa y cinco dólares con setenta y siete centavos (\$12,295.77) de la R.C. 82-2012, del cual se nutrirá esta Resolución Conjunta.

Ante ello, considerando un balance disponible ascendente de doce mil doscientos noventa y cinco dólares con setenta y siete centavos (\$12,295.77), se enmienda la presente medida según el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos. Esto debido a que es una reasignación de fondos ascendentes a \$12,295.77.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. El Departamento de Hacienda certifica un sobrante de \$12,295.77 que se encuentra disponible para ser reasignado.

CONCLUSIÓN



Por los fundamentos antes expuestos, esta Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 51, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 51

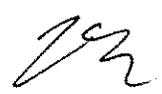
17 de enero de 2013

Presentada por los señores *Vargas Morales y Ruiz Nieves*
Referida a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a los Municipios de Utuado, al Municipio de Guayanilla, Lajas, Jayuya, Juana Díaz, Sábana Grande y Peñuelas la cantidad de seiseientos cincuenta y tres mil ciento veintisiete dólares con veintiocho centavos (~~\$653,127.28~~) doce mil doscientos noventa y cinco dólares con setenta y siete centavos (\$12,295.77) provenientes de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 255 – 2012, para la realización de obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso y el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Sección 1.-Se reasigna a los Municipios de Utuado, al Municipio de Guayanilla, Lajas,
2 Jayuya, Juana Díaz, Sábana Grande y Peñuelas la cantidad de seiseientos cincuenta y tres mil
3 eiento veintisiete dólares con veintiocho centavos (~~\$653,127.28~~) doce mil doscientos noventa y
4 cinco dólares con setenta y siete centavos (\$12,295.77) provenientes de la Sección 1 de la
5 Resolución Conjunta 255 – 2012, según se desglosa a continuación:

6 ~~1. Municipio de Utuado~~

7 a. Para obras y mejoras permanentes. _____ 100,000.00

8 ~~2. 1. Municipio de Guayanilla~~

9 a. Para obras y mejoras permanentes. 100,000.00 \$12,295.77

10 ~~3. Municipio de Lajas~~

1 a. ~~Para obras y mejoras permanentes.~~-----100,000.00

2 ~~4. Municipio de Jayuya~~

3 a. ~~Para obras y mejoras permanentes.~~-----100,000.00

4 ~~5. Municipio de Juana Díaz~~

5 a. ~~Para obras y mejoras permanentes.~~-----53,127.28

6 ~~6. Municipio de Sábana Grande~~

7 a. ~~Para obras y mejoras permanentes.~~-----100,000.00

8 ~~7. Municipio de Peñuelas~~

9 a. ~~Para obras y mejoras permanentes.~~-----100,000.00

10 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así
11 como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones ~~particulares,~~
14 estatales, municipales o federales.

15 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.



Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Final sobre la R. del S. 55

26 de agosto de 2013

13 AUG 26 AM 11:11

Senado de Puerto Rico
Comisión de Recursos Naturales,
Ambientales y Asuntos Energéticos

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 55**, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo un Informe Final.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 55 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado de Puerto Rico a realizar una abarcadora investigación, en torno a las construcciones y cierres de accesos, que se están llevando a cabo en la Cueva Ventana, localizada en el municipio de Arecibo.

HALLAZGOS

Según surge de la Exposición de Motivos, la Cueva Ventana, localizada en el municipio de Arecibo, se ha convertido en una nueva atracción turística, gracias a que a través del recorrido hacia la misma se puede disfrutar de la

flora y fauna perteneciente a la zona cársica del norte de Puerto Rico.

Esta Cueva de titularidad privada, se encuentra ubicada en la parte superior de cerros calizos esculpidos por el Río Grande de Arecibo. La misma recibe su nombre debido a que en su final tiene una impresionante abertura, en la cual se puede disfrutar de una preciosa vista a las montañas del área y al mencionado Río Grande. Dicha Cueva, tiene una cavidad de aproximadamente veinte (20) pies y cuenta, no tan solo con un paisaje de calidad escénica sino con un espacio cársico de alto potencial turístico y recreativo. En ésta se pueden apreciar las estalactitas, estalagmitas, murciélagos e insectos característicos del ecosistema, además de la presencia de valores arqueológicos que han sido documentados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

est



Figura 1 Cueva Ventana (foto obtenida de: <http://www.cienciapr.org>)

Durante la tercera semana del mes de enero del año 2013, la Cueva Ventana estuvo bajo la atención pública. Los principales medios de comunicación del País reseñaron que el acceso principal a este atractivo turístico se encontraba restringido por unos portones, debido a la construcción de unos pasamanos y escaleras dentro de la misma.

Por lo anteriormente mencionado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) realizó una serie de visitas oculares y reuniones en el área, determinando así, que el cierre de acceso fue una medida de control tomada por los dueños para reducir el problema existente de vandalismo y arrojamiento de basura en el área. Además de esto, el DRNA encontró que no existía ningún permiso para llevar a cabo las modificaciones y construcciones allí propuestas, lo cual representa una violación a la Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas o Sumideros de Puerto Rico”, y a la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”.

2013



Figura 2 Portones de Cueva Ventana (obtenida de: Memorial Explicativo del DRNA 2013)



Figura 3 Portones de Cueva Ventana (tomada de: Ministerio Esplorado del DRNA 2013)



Figura 4 Construcción en Cueva Ventana (tomada de: <http://www.undimra.gov.co/policia/la-obra-de-construccion-en-cueva-ventana-164972/>)

Como parte del análisis que se llevó a cabo para la Resolución del Senado 55, la Comisión suscribiente le

solicitó al DRNA toda la información concerniente a la situación anteriormente expuesta, el 1 de abril de 2013.

El 29 de julio de 2013, dicha Comisión recibió un memorial explicativo, en el cual la Sra. Irma M. Pagán Villegas, en representación de la Secretaria del DRNA, la Plan. Carmen R. Guerrero Pérez, indica que la persona titular de la Cueva Ventana ha recibido asesoramiento técnico por parte del personal del DRNA, sobre cómo enfocar las iniciativas sobre las mejoras recreativas para el público con un menor impacto y sobre los procesos para someter los permisos necesarios de cumplimiento para poder llevar a cabo las mismas. Manifiesta, además, que se le requirió la creación de un plan que contuviera las acciones que se tomarán a mediano y largo plazo.

En cuanto a las violaciones incurridas por el propietario, indica que se está llevando a cabo un proceso administrativo en el DRNA, relacionado a los posibles impactos de las obras realizadas en la finca.

Expresa, que a tenor con todo lo anterior, el propietario ya radicó formalmente una consulta de anteproyecto en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Además, presentó ante el DRNA la solicitud correspondiente a la Autorización de Obras en la Zona del Carso y en una Cueva, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 292-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Protección de la Fisiografía del Cársica” y de la referida Ley Núm. 111. Concluye su ponencia indicando que el DRNA tiene la facultad de velar por la Cueva Ventana, aún en manos privadas. Conforme a dicha facultad, entiende que la propuesta de uso de la Cueva es compatible con su conservación, por lo que en estos momentos entienden que no es necesaria su adquisición.

Además de la información solicitada al DRNA, la Comisión le solicitó un memorial explicativo a **Para la Naturaleza** el 1 de abril de 2013. El 1 de julio de 2013, la Sra. Soledad Gaztambide Arandes, coordinadora de relaciones públicas, a través de un correo electrónico indicó que Para la Naturaleza, no estará sometiendo sus comentarios sobre la R. del S. 55.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



Según surge de la ponencia enviada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el propietario de la Cueva Ventana, luego de haber recibido el asesoramiento del personal del DRNA, ha sometido una propuesta consistente con la conservación y el buen manejo de ésta. No obstante, la Comisión suscribiente entiende que dicho asesoramiento, enfocado en la preservación y mitigación de impactos ambientales, debe ser continuo durante el período de tiempo en el cual se estén planificando, realizando e implementando nuevas mejoras en la Cueva. Es por tal razón, que dicha Comisión recomienda que el personal técnico del DRNA, entiéndase biólogos, geólogos, planificadores y otros, estén disponibles, cuando sea necesario, en el proceso de planificación que se esté llevando a cabo para la realización de las mejoras recreativas de la Cueva Ventana. Se recomienda, además, seguir el curso de los procesos administrativos que se están llevando paralelamente en el DRNA como consecuencia de una serie de violaciones a varias leyes, por el propietario no contar previamente con los permisos necesarios para llevar a cabo ciertas modificaciones o alteraciones dentro de la Cueva. Una vez culminen dichos procesos administrativos, y a base de los

resultados obtenidos por la DRNA, esta Asamblea podrá identificar la necesidad de llevar a cabo medidas legislativas que resulten en la disminución y prevención de futuros de los impactos en esta área de gran valor ecológico. Un ejemplo de ello, sería ordenar la adquisición de la finca si se determina que la propuesta presentada por el propietario es incompatible con el mandato de conservación del área.

Es menester del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar, proteger y conservar las cuevas y sumideros de nuestra Isla. Ante esto, la Comisión del Senado de Puerto Rico somete a este Alto Cuerpo Legislativo, **su Informe Final sobre la Resolución del Senado 55.**

Respetuosamente sometido,



Cirilo Tirado Rivera
Presidente
Comisión de Recursos Naturales,
Ambientales y Asuntos Energéticos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de agosto de 2013

Informe sobre la R. del S. 176

13 AUG 21 AM 10:07
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

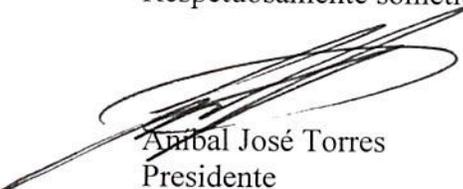
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 176 propone realizar una investigación sobre los mecanismos de implantación de las auditorías del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) a sus siete (7) años de vigencia (2006 al 2013).

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico. Además, como Comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 176 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada, según lo dispuesto en las **Reglas 13 “Funciones y Procedimientos de las Comisiones”** y **“Declaración de la Política del Cuerpo”** del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 176, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Anibal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 176

5 de marzo de 2013

Presentada por *la senadora López León*

Referida a

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Hacienda y ~~Finanza Públicas~~ Finanzas Públicas a realizar una investigación sobre los mecanismos de implantación de las auditorías del Impuesto de ~~Venta Ventas~~ y Uso (IVU) a sus ~~7 siete (7)~~ años de vigencia (2006 al 2013).

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el año 2006 ante la necesidad de realizar una Reforma Contributiva que atendiera los problemas de fiscalización, necesidad de recaudos y equidad contributiva se aprobó la Ley Núm. 117-2006 mejor conocida como la “Ley de la Justicia Contributiva de 2006”. En dicha ley se estableció un nuevo impuesto como mejor conocido como IVU (~~impuesto~~ Impuesto sobre las ~~ventas~~ Ventas y uso Uso). Dicho impuesto está fijado sobre toda transacción de ventas al detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico.

En los pasados años, se ha hablado mucho sobre la capacidad de captación del IVU. Incluso se estableció un sistema de sorteo de lotería como mecanismo de manejo del mismo así así evitando la no tributación del mismo. Sabido es, que una mayor captación del IVU le podrá brindar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la oportunidad de utilizar esos recursos para crear empleos, brindar más beneficios para los empleados públicos, crear nueva infraestructura, obtener mayor cantidad de fondos para tratar la situación actuarial del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre todo, tener más oportunidades para brindarle alivios contributivos al pueblo de Puerto Rico. Es imprescindible que se ausculten todos los mecanismos posibles para asegurarnos de maximizar el por ciento de captación del IVU, así como de otros métodos de imposición contributiva.

Este Senado encuentra pertinente que se investigue los mecanismos de implantación de las auditorías del IVU, para así poder tener una visión más acertada hacia dónde dirigir nuestros esfuerzos y tratar todo los temas de falta de recursos económicos, con especial atención a los del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Hacienda y ~~Finanza Publicas~~ a Finanzas Públicas
- 2 realizar una investigación sobre los mecanismos de implantación de las auditorías del
- 3 Impuesto de ~~Venta~~ Ventas y Uso (IVU) a sus 7 ~~siete~~ (7) años de vigencia (2006 al 2013).
- 4 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos, conclusiones y
- 5 recomendaciones dentro de los ~~treinta (30)~~ noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de
- 6 la aprobación de esta Resolución.
- 7 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de agosto de 2013

Informe sobre la R. del S. 345

AL SENADO DE PUERTO RICO:

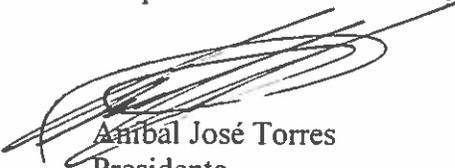
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 345, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 345 propone ordenar a la Comisión de los Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, realizar una profunda investigación en relación a la implantación de la Ley Núm. 223- 2011, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", mejor conocida como "Ley de Custodia Compartida", a los fines de investigar la implantación de los procesos administrativos relacionados con los nuevos procesos de adjudicación de custodia; investigar los procesos de orientación y educación tanto a la judicatura, funcionarios de la Administración de Tribunales, la comunidad legal y la comunidad en general, concerniente a los fundamentos, política pública, parámetros y procedimientos que envuelven dicha ley para los miembros de la judicatura; investigar la contratación y reclutamiento del personal especializado necesario, así como la utilización de recursos adicionales como trabajadores sociales y psicólogos del tribunal en casos en que este necesite el peritaje a la hora de dirimir controversias; investigar las quejas constantes de ciudadanos que alegan no han logrado acceso a los beneficios de la ley; investigar la alegada negativa de algunos miembros de la judicatura en reconocer la misma.

Esta Comisión entiende que la solicitud tiene sus méritos, es razonable y presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de los Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las **Reglas 13 "Funciones y Procedimientos de las Comisiones"** y **"Declaración de la Política del Cuerpo"** del Reglamento del Senado de Puerto Rico. Por nuestra parte, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 345 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 345, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



Anibal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 345

20 de mayo de 2013

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a

RESOLUCION RESOLUCIÓN



Para ordenar a la Comisión de los Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico, a realizar una profunda investigación en relación a la implantación de la Ley Núm. 223- ~~de 21 de noviembre de~~ 2011, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", mejor conocida como "Ley de Custodia Compartida", a los fines de investigar la implantación de los procesos administrativos relacionados con los nuevos procesos de adjudicación de custodia; investigar los procesos de orientación y educación tanto a la judicatura, funcionarios de la Administración de Tribunales, la comunidad legal y la comunidad en general, concerniente a los fundamentos, política pública, parámetros y procedimientos que envuelven dicha ley para los miembros de la judicatura; investigar la contratación y reclutamiento del personal especializado necesario, así como la utilización de recursos adicionales como trabajadores sociales y psicólogos del tribunal en casos en que este necesite el peritaje a la hora de dirimir controversias; investigar las quejas constantes de ciudadanos que alegan no han logrado acceso a los beneficios de la ley; investigar la alegada negativa de algunos miembros de la judicatura en reconocer la misma; ~~entre otros fines relacionados.~~

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 223- ~~de 21 de noviembre de~~ 2011, conocida como la "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia" establece

como política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible.

Dicha ley, establece además el que se considere como primera opción en casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados menores de edad, aún contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, dejando a los miembros de la judicatura la discreción del discernimiento sobre los mejores intereses del menor, utilizando como base los informes previamente provistos por un trabajador social.

Es de conocimiento público, que no empece que esta ley es quizás una de las piezas legislativas de mayor impacto en el derecho de familia de los últimos tiempos, la misma sufrió un difícil proceso de escrutinio por parte de todos los sectores de interés, tanto por favorecedores como de opositores a la misma, el cual duró varios años. Se conoce además, la consistente oposición que durante dicho proceso de escrutinio vertió para el récord público la Oficina de Administración de Tribunales (OAT). No obstante lo anterior, en reconocimiento de que es precisamente el aparato de justicia puertorriqueño el responsable de velar por el cumplimiento de nuestro ordenamiento legal, es justo pensar que la OAT debe encontrarse en un proceso de transición para el fiel cumplimiento de la misma. Sin embargo para nuestra sorpresa, han sido múltiples las comunicaciones y quejas de ciudadanos llamando la atención sobre el pobre o ningún acceso a la justicia, ni a los remedios que esta ley provee, que han carecido en los tribunales, y del alegado desconocimiento a sus fundamentos, política pública, parámetros y procedimientos demostrados en las salas de Familia de los tribunales de Puerto Rico, señalados por profesionales del derecho con práctica especializada en derecho de familia.



Reconociendo que la "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", tiene como propósito fundamental el proteger y procurar el mejor bienestar de los niños y/o niñas que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado, entre varios parámetros, procurando en el peor de los casos "establecer el procedimiento de mediación cuando los progenitores, aún acordando la custodia compartida, no pueden ponerse de acuerdo en la forma en llevar a cabo la misma; para enmendar el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que aún en el procedimiento expedito pueda establecer la custodia provisional y se considere como primera opción la custodia compartida provisional como corresponsabilidad de ambos", es imperativo observar como se ha ido desarrollando el proceso en la OAT, las salas de familia y demás componentes que inciden en los procesos de adjudicación de custodias, en beneficio de las familias y la parte de mayor indefensión: los menores. De

igual manera, es pertinente evaluar la utilización de recursos adicionales como trabajadores sociales y psicólogos del tribunal e, n casos en que el tribunal necesite el peritaje a la hora de dirimir la controversia.

Por todo lo antes expuesto, dado el alto grado de sensibilidad e impacto social que envuelve la referida Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, y de la relevancia y carácter de inmediatez que tiene su pronta implantación tanto en el derecho de familia como en los procesos judiciales de Puerto Rico, es pertinente que este Alto Cuerpo ordene una investigación sobre el proceso de cumplimiento de esta ley a todos los fines.

~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de los Jurídico, Seguridad y Veteranos del
2 Senado de Puerto Rico, a realizar una profunda investigación en relación a la
3 implantación de la Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011, conocida como "Ley
4 Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia",
5 mejor conocida como "Ley de Custodia Compartida", a los fines de investigar la
6 implantación de los procesos administrativos relacionados con los nuevos procesos de
7 adjudicación de custodia; investigar los procesos de orientación y educación tanto a la
8 judicatura, funcionarios de la Administración de Tribunales, la comunidad legal y la
9 comunidad en general, concerniente a los fundamentos, política pública, parámetros y
10 procedimientos que envuelven dicha ley para los miembros de la judicatura; investigar
11 la contratación y reclutamiento del personal especializado necesario, así como la
12 utilización de recursos adicionales como trabajadores sociales y psicólogos del tribunal
13 en casos en que este necesite el peritaje a la hora de dirimir controversias; investigar las
14 quejas constantes de ciudadanos que alegan no han logrado acceso a los beneficios de la

1 ley; investigar la alegada negativa de algunos miembros de la judicatura en reconocer la
2 misma; ~~entre otros fines relacionados.~~

3 Sección 2.- La referida Comisión rendirá un informe con sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días contados a partir
5 de la aprobación de esta Resolución.

6 Sección 3.- Copia de los resultados de la presente investigación serán
7 ~~compartidos con~~ enviados a la Administración de Tribunales, el Departamento de
8 Justicia, el Procurador de Menores y al Departamento de la Familia, a fin de que se
9 establezcan los remedios necesarios que permitan el fiel cumplimiento de esta ley.

10 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de agosto de 2013

Informe sobre la R. del S. 380

13 AUG 21 AM 10:08

Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

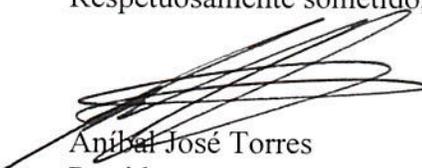
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 380, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 380 propone ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 237-1999, según enmendada, que crea el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud; así como los servicios disponibles, a través de entidades públicas y de organizaciones no gubernamentales, para pacientes de alzhéimer con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que se cumpla con los propósitos para la cual fue creada.

Esta Comisión entiende que la solicitud tiene sus méritos, es razonable y presenta una situación que puede ser atendida por, según lo dispuesto en las **Reglas 13 “Funciones y Procedimientos de las Comisiones”** y **“Declaración de la Política del Cuerpo”** del Reglamento del Senado de Puerto Rico. Por nuestra parte, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 380 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 380, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Anibal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 380

7 de junio de 2013

Presentada por el *señor Seilhamer Rodríguez*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico ~~que realice~~ realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 237-1999, según enmendada, que crea el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud; así como los servicios disponibles, a través de entidades públicas y de organizaciones no gubernamentales, para pacientes de alzhéimer con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que se cumpla con los propósitos para la cual fue creada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La enfermedad de alzhéimer es un mal neurológico progresivo, debilitante y eventualmente fatal que afecta a millones de norteamericanos. El alzhéimer puede afectar a cualquiera y no tiene barreras económicas, sociales, raciales o nacionales. Más de la mitad de las personas mayores que sufren de impedimentos mentales padecen de esta enfermedad. Sin embargo, no se limita a personas de edad avanzada, ya que también afecta a personas entre los cuarenta y cincuenta años de edad.

El efecto devastador que produce esta enfermedad, es difícil de medir no sólo en el que la sufre, sino en toda la familia del paciente. Además de los factores psicológicos, esta condición tiene grandes efectos económicos. En los Estados Unidos se han invertido miles de millones de dólares en el tratamiento de unos millones de pacientes con esta enfermedad. Se estima que habrá unos 14 millones de personas afectadas para el año 2050. Exposición de Motivos Ley 237-1999, según

enmendada. Resulta ser, de las enfermedades que más recursos económicos exige durante el tratamiento.

Un paciente de alzhéimer puede llegar a vivir veinticinco (25) años o más con la condición y en la mayoría de los casos recibe ayuda directa o indirecta del Gobierno para hacer frente a una situación que podría ser catastrófica. Por supuesto, la magnitud y proyecciones de crecimiento de este mal se presentan como un asunto que merece nuestra más decidida atención y esfuerzo.

Siendo esto así, a través de la Ley 13-1998 se estableció en el Departamento de Salud el "Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzhéimer en Puerto Rico" como instrumento específico y responsable del desarrollo de los planes de asistencia integral para los servicios requeridos por dichos pacientes, así como la asignación de los fondos necesarios a estos propósitos. Posteriormente, se aprobó la Ley 237, supra, que estableció el "Registro de Casos de la Enfermedad Alzhéimer en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que forma parte del Centro señalado. Según indica la Exposición de Motivos de la Ley 237, *supra*, se hace imperativo poder cuantificar la cantidad de casos de la enfermedad alzhéimer en nuestro suelo para poder dirigir en forma efectiva nuestros esfuerzos hoy y en los años por venir.

El descrito marco legal, persigue que se cuantifique la cantidad de casos de la enfermedad alzhéimer en Puerto Rico para dirigir de manera efectiva los esfuerzos para combatir este terrible mal. Además de ordenar la creación de un Registro de Casos de la Enfermedad de Alzhéimer en el Departamento de Salud de Puerto Rico, la Ley 237, *supra*, establece la obligación de los médicos de informar estos casos a dicho Registro. También dispone que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico puede realizar aquellos proyectos de investigación, estudios o exámenes médicos necesarios a las personas que así lo autoricen y sean referidas por un médico, que permitan el diagnóstico, detección o tratamiento temprano y adecuado para la enfermedad de alzhéimer.

Tratándose de una enfermedad, que además de afectar al paciente, familiares y personas cercanas, tiene un efecto social y económico, es imperativo auscultar las mejores formas de lidiar con ella. Con los hallazgos resultantes de esta investigación, el Senado de Puerto Rico estará en

mejor posición para promover soluciones, legislación, identificar recursos, a través de entidades públicas y de organizaciones no gubernamentales, que permitan ampliar los servicios a esta población.

Siguiendo el propósito de esta legislación y tomando en consideración que es una prioridad gubernamental dirigir de manera efectiva los esfuerzos para combatir este terrible mal, este Senado considera necesario y meritorio realizar un investigación abarcadora sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley 237, *supra*, así como los servicios disponibles, a través de entidades públicas y de organizaciones no gubernamentales, para pacientes de alzhéimer. Esto con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que se cumpla con los propósitos para la cual fue creada.

RESUELVÉSE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena ~~a las~~ a la Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto
2 Rico, ~~que realice~~ realizar una investigación sobre el cumplimiento y efectividad de la Ley
3 237-1999, según enmendada, que crea el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en
4 el Departamento de Salud; así como los servicios disponibles, a través de entidades públicas y
5 de organizaciones no gubernamentales, para pacientes de alzhéimer con el fin de identificar
6 aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para
7 garantizar que se cumpla con los propósitos para la cual fue creada..

8 Sección 2. – La Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico deberá
9 rendir un informe final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los
10 noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de la aprobación de esta Resolución. Deberá
11 además, ~~sin que se considere una limitación, identificar recursos que permitan ampliar los~~
12 ~~servicios a los pacientes de esta enfermedad y sus familiares así como promover una mayor~~
13 ~~educación respecto a esta enfermedad a la población en general~~ enviar copia del informe al
14 Secretario del Departamento de Salud para su conocimiento.

1 Sección 3. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'P' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

13 AUG 21 AM 10:04

Senado de Puerto Rico
Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO

21 de agosto de 2013

Informe sobre la R. del S. 385

AL SENADO DE PUERTO RICO:

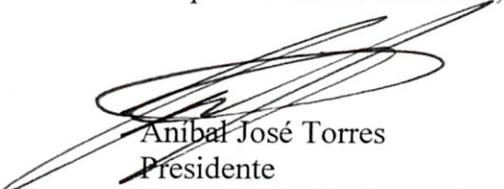
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 385, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 385 propone ordenar a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre la posibilidad de extender los servicios de tratamiento con metadona que ofrece la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de Bayamón hacia los municipios del Centro de la Isla.

Esta Comisión entiende que la solicitud tiene sus méritos y presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Salud y Nutrición y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, según lo dispuesto en las **Reglas 13 “Funciones y Procedimientos de las Comisiones”** y **“Declaración de la Política del Cuerpo”** del Reglamento del Senado de Puerto Rico. Por nuestra parte, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 385 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 385, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Anibal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 385

12 de junio de 2013

Presentada por *la senadora Nolasco Santiago*

Referida a

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre la posibilidad de extender los servicios de tratamiento con metadona que ofrece la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de Bayamón hacia los municipios del Centro de la Isla.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa por momentos difíciles, donde la criminalidad, la violencia y el consumo de drogas, nos afecta a todos. Donde cada vez son más los jóvenes y adultos que experimentan con drogas y sufren sus consecuencias. Para combatir el crimen, la violencia y el consumo de las drogas tenemos que enfocarnos en la prevención, en el fortalecimiento de los valores y en la educación. Pero también, tenemos que incluir en esta lucha a las personas ya afectadas por esta situación; hay que proveerles las herramientas para su rehabilitación y demostrarles que son parte importante de la sociedad. Está demostrado que las medidas punitivas no son la solución a la hora de rehabilitar a una persona que está dentro del mundo de las drogas.

El Programa de Tratamiento con Metadona es parte integral de los servicios que ofrece la Administración Auxiliar de Tratamiento, de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA, por sus siglas en español), desarrollado para atender las necesidades de las personas con trastornos de adicción a opiáceos en un escenario ambulatorio.

Los opiáceos son drogas derivadas total o parcialmente del opio y otras sustancias sintéticas que tienen el mismo efecto analgésico y que incluyen a la morfina, codeína, metadona, dilaudid, fentanilo, buprenorfina y OxyContin, entre otros. El tratamiento que se ofrece responde al nivel de cuidado que necesite el paciente. Se pondera la severidad de los síntomas, signos y el diagnóstico clínico del paciente. Según la persona avanza en su proceso de recuperación, ésta progresará a través de cada nivel de cuidado adquiriendo mayor autonomía.

El Gobierno provee servicios para trabajar con la rehabilitación, pero por diversas razones no logra, atender la totalidad de esta población que sabemos va en aumento. ASSMCA actualmente administra seis (6) centros de tratamiento asistido con medicamentos agonistas para opiáceos. Éstos ofrecen servicios con metadona en modalidades que incluyen desintoxicación ambulatoria, desintoxicación interna y mantenimiento. Estos centros están ubicados en los municipios de Aguadilla, Cayey, Caguas, Bayamón, Ponce y San Juan. Estos seis (6) centros son de fácil acceso a las personas de los cuatro puntos cardinales (Norte, Sur, Este y Oeste), pero todos son de difícil acceso a las personas del centro de la Isla.

Debemos trabajar con esta situación para que las personas con trastornos de adicción a opiáceos del Centro de la Isla tengan más centros accesibles y se puedan rehabilitar para que logren su autosuficiencia y formen parte de una sociedad productiva.

~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Gobierno, Eficiencia
2 Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre
3 la posibilidad de extender los servicios de tratamiento con metadona que ofrece la
4 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de Bayamón hacia los
5 municipios del Centro de la Isla.

6 Sección 2. - Las Comisiones deberán someter un informe final que contenga los
7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones
8 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este

1 estudio, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta
2 Resolución.

3 Sección 3. – Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
4 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
5 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado.

6 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.